

Fwd:

Ivan Humberto Chavez Alarcon <ihchavez1@gmail.com>

Mié 31/08/2022 10:37

Para: Juzgado 01Promiscuo Municipal - Boyacá - Mongui <jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Ivan Humberto Chávez

Abogado

Inicio del mensaje reenviado:

De: Juan Sanchez30 <juan.sanchez30@uptc.edu.co>

Fecha: 31 de agosto de 2022, 10:31:37 a. m. COT

Para: "ihchavez1@gmail.com" <ihchavez1@gmail.com>

Asunto: RV:

----- Forwarded message -----

De: **Juan Sanchez30** <juan.sanchez30@uptc.edu.co>

Date: mié, 31 de ago. de 2022 10:30 a. m.

Subject: Fwd:

To: <ihchavez@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Juan Sanchez30** <juan.sanchez30@uptc.edu.co>

Date: mié, 31 de ago. de 2022 10:26 a. m.

Subject:

To: <rafagomez1948@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MONGUI

E. S. M.

Señor Juez, el suscrito **IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCÓN**, con los datos personales ya obrantes en este proceso, como apoderado judicial de la señora Helena de la Cruz Gómez Acosta, le solicito, respetuosamente, se me conceda el uso de la palabra y para ello me apoyo en los siguientes preceptos constitucionales y jurisprudenciales:

1º. EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ES DE CARÁCTER FUNDAMENTAL Y DEBE PREVALECER ANTE LA EXIGENCIA DE FORMALIDADES.

El Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que establece que: “... La Administración de Justicia es función pública y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”.

El Art. 229 C.P que establece que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (..), y a que a su vez fue confirmado como **derecho fundamental** en la Sentencia T-799 del 2011 de la Corte Constitucional.

Por último, cito al Consejo de Estado que en su Auto No. 44050, del 24 de Septiembre del 2012, expresó: “.... le está proscrito **a los operadores judiciales establecer cualquier clase de trabas de hecho** que alteren o haga nugatorio **el derecho de acción de quien acude a la jurisdicción**, se trata de erradicar prácticas malsanas arraigadas en el ámbito de la práctica judicial (...) (.....) **pues, sencillamente constituye una violación al derecho de todo ciudadano de acudir a la jurisdicción”**.

https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma_temas.jsp?i=50052

Sr. Juez, no podemos olvidar que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Pues son deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 Numerales 1 y 7 C.P.).

De esta forma, invoco a usted Sr. Juez el ejercicio del derecho de mi apoderada a tener acceso a la administración de justicia, y a que sea debidamente garantizado por su persona, como representante público, **antes de que se de trámite a la diligencia que nos convoca**, sin que se presenten trabas o negativas a ser oídos, pues se estaría afectando gravemente el derecho a la defensa.

2º.. EL DERECHO A LA DEFENSA.

Derecho que según sentencia T-018-17 de la Corte Constitucional, se consagra como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

Permítame recordar como premisa, lo reafirmado por su señoría en la diligencia anterior, en la que establece la razón por la cual está siendo convocada la administración de justicia, audio número **220428_0938 minuto 0:03–0:18** cito “donde está convocada la administración de justicia **para señalar una línea divisoria entre dos predios**, es el caso de acá, **el problema de linderos solo se presenta entre dos predios, en La Calera 1 y La Calera 2”**,

Y continúa usted Sr Juez: **minuto 0:25 – 1:06** del mismo audio “Aquí, y esto con todo respeto para los abogados, **no voy a aceptar ninguna discusión que tenga que ver con temas de posesión o que tenga que ver con temas de dominio** porque esta no es la instancia para discutirlos, **eso ya se discutió**, yo tuve que estudiarme, leerme prácticamente todo el proceso con las providencias que se produjeron no solamente en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso**, sino las que se profirieron **en el Tribunal**, y por último las que se profirieron, o la que se profirió en **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**. Allá se discutió todo el tema relacionado con la posesión”.

Audio 220428_0942 minuto: 13:46-14:14:01 “ (...) Los temas que pusieron sobre la mesa de esta diligencia ya **fueron materia o hubieran sido de discusión** en desarrollo del proceso de la pertenencia que adelantaron ustedes (...) 14:08-14: (...) proceso que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito y que fue fallado mediante sentencia del 25 de Septiembre del 2019, fue en ese proceso de pertenencia donde ustedes tuvieron esa discusión y cualquier asunto relacionado con posesión es materia de ese proceso, no de este. **14:33- 14:36** **Esa decisión definitiva en firme, definitiva y en firme y se pregunta ud. Sr. Juez minuto 14:36-14:37 ¿por qué? y responde usted “fue al Tribunal, ustedes saben cuándo fue y además subió a Casación y allí también se pronunció la Corte sobre ese tema”.**

Sobre este análisis Sr. Juez afirma usted **minuto 14:50: que “Para el juzgado, ese tema ya fue resuelto...”** y en consecuencia, cito textualmente **minuto: 15:12-15:35 “yo no puedo inmiscuirme en unos asuntos que ya fueron materia de un debate jurídico** de diferentes estados judiciales en diferente ámbito. Aquí en el Tribunal, perdón, en el Juzgado del Circuito de Sogamoso, del Juzgado de Santa Rosa y luego en la Corte, **yo no puedo entrar a generar un conflicto sobre algo que ya fue discutido y decidido ahí. Por esa RAZON, sustenta usted Sr. Juez: 15:38-15:57 “El Juzgado considera se dan los requisitos para proceder al desarrollo de esta diligencia de deslinde y amojonamiento”.**

Habiendo narrado lo anterior, señor juez, me permito entrar a controvertir, con todo respeto, su postura, **frente a la realidad jurídica de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso del 25 de septiembre del 2019**, ya que, como se evidenció en los audios citados previamente, **es sobre el fallo de esta sentencia que usted sustenta** se dan los requisitos para proceder al desarrollo de esta diligencia de deslinde y amojonamiento.

Por lo anterior, reitero, mi atrevimiento en citarlo textualmente sr. Juez, y en solicitarte respetuosamente que ud. revise NUEVAMENTE no solo el Fallo del 25 de septiembre del 2019 sino los autos proferidos el 13 de febrero del 2013 proferido por su despacho, y el AUTO del 26 de Febrero del 2003 del Juzgado Promiscuo de Flia de Sogamoso, por considerarlos necesarios, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de la verdad y para el fortalecimiento y garantía de la seguridad jurídica que se encuentra como un deber en cabeza suya. Esa revisión debe realizarse bajo los parámetros establecidos en la ley y en la Jurisprudencia proferida hasta el momento.

Por tratarse de un tema tan sensible como la posesión y posterior deslinde y amojonamiento de dos predios supuestamente colindantes, es menester no guiarse solo por la lectura e interpretación rápida y muchas veces inadecuada, sino que se debe hacer una búsqueda rigurosa y objetiva; **en este caso**, a) del tipo de sentencias proferidas, b) su impacto y c) su efecto. Por ello, me permito señor Juez citar:

A) **Que el Fallo del 25 de septiembre del 2019, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, falló de la siguiente manera:**

- 1) **“Declarará la prosperidad de la EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS**
- 2) **En consecuencia, las pretensiones de la demanda NO PROSPERAN”.**

*Su señoría cuando se declara procedente una **Excepción de Carácter Temporal**, se debe entender que esta **no impide iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento**, tal y como ocurre, en el presente caso con la **EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS**, teniendo en cuenta que esta situación es susceptible de modificación posterior pues pueden cumplirse a futuro los presupuestos fácticos y jurídicos que no procedieron previamente; tal y como lo establece el art. 304 numeral 3 del CGP y **adicionalmente** se enmarca en consecuencia, dentro de una situación **QUE NO CONSTITUYE COSA JUZGADA**, precisamente por la existencia de esa posibilidad de iniciar nuevamente un proceso; situación común en temas de pertenencia.*

*Por lo anterior. Sr. Juez, afirmar, como lo hizo la apodera de los aquí demandantes en su escrito de **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, cito textualmente que “El proceso al que se refiere el despacho, **ya obtuvo sentencia definitiva y la misma se encuentra en firme**”, **ES COMPLETAMENTE ERRADO** y lo induce a usted a tomar un rumbo inadecuado en este proceso, incluso **A UNA VIA DE HECHO**.*

Este tipo de sentencias **QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA**, específicamente en temas de Pertenencia, ya cuentan con un vasto y reciente análisis jurisprudencial y ya ha creado un precedente judicial. El 21 de Marzo del año 2018, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA - SALA CIVIL-FAMILIA, falló proceso de Pertenencia con RADICADO 13001-31-03-003-2016-007604, y estableció que:

“...cuando la ley (léase, tanto, código procesal civil como código general del proceso) indica que no hacen tránsito a cosa juzgada, entre otras, las sentencias que declaren excepciones temporales que no impidan iniciar otro proceso, está haciendo referencia y/o incluyendo las sentencias "desestimatorias" vertidas en los procesos de pertenencia puesto que, verbigracia, el mero y transcurso del tiempo tiene la virtud de modificar el sustrato fáctico base de la acción.

Y aclara el Tribunal:

- 1) *“En otras palabras en las sentencias desestimatorias de los procesos de pertenencia suele existir una mera ejecutoria formal, esto es que se cumple y es obligatoria solo en relación al proceso en que se dictó, pero NO ES OBSTÁCULO para que en proceso posterior, mudada o modificado el estado de cosas (temporal o de actos mismos de posesión) la cosa juzgada pueda modificarse.”*

En consecuencia Sr. Juez, es adecuado establecer que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso es una sentencia DESESTIMATORIA, QUE NO CONSTITUYE COSA JUZGADA y que se ubica dentro de un proceso de pertenencia, iniciado por mis aquí representados.

Reafirmando la existencia de un precedente en estos procesos de pertenencia con SENTENCIAS DESESTIMATORIAS, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 19 de Febrero del 2020, dos años después de la proferida por el Tribunal, **CASA la Sentencia**, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, **en PERTENENCIA, SC433-2020 con Radicación N° 11001-31-03-013-2008-00266-02**. Y en ella se confirma la línea jurisprudencial establecida previamente y aclaró que:

Como consecuencia del éxito de la usucapión, establecido en el art. 407 ibidem, con la modificación que introdujo el numera1 210 del Decreto 2282 de 1989 abro comillas “la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda (...) una vez en firme producirá efectos erga omnes”. PERO COMO ESTA SITUACIÓN NO OCURRIÓ CON LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE SOGAMOSO, es menester revisar la consecuencia de ese fallo desestimatorio y a este respecto indica la Honorable Corte que:

*“...no puede predicarse igual consecuencia frente a los fallos desestimatorios por falta de demostración del señorío durante el lapso de rigor, puesto que tal resultado, a pesar de lo adverso **CONSERVA LA SITUACIÓN PREEXISTENTE**, esto es, **PERMITE QUE SE MANTENGA LA CONDICIÓN DEL VENCIDO EN EL PLEITO RESPECTO DE LA COSA**, salvo que **TAJANTEMENTE** se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria **se disponga LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AL PROPIETARIO INSCRITO PORQUE SE ESTÉ DEBATIENDO A LA PAR LA REIVINDICACIÓN”**. Situación Sr. Juez que tampoco ocurre en este caso pues **NI SE HA***

DESCONOCIDO EL ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DE MI AQUÍ REPRESENTADA NI SE DEBATIÓ LA REIVINDICACIÓN PUES NUNCA FUE SOLICITADA.

Continuando con los anteriores precedentes, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, **CASA** la Sentencia, en **PERTENENCIA**, SC3691-2021 con Radicación n°25754-31-03-001-2014-00078-01, con fecha., veinticinco 25 de agosto 2021, en ella mantiene la línea de análisis sobre el efecto de cosa juzgada, toda vez que insiste en que este **efecto NO puede aplicarse en fallos desestimatorios de pertenencia**, configurándose la excepción regulada en el numeral 3o del artículo 304 del actual ordenamiento adjetivo.

Adicionalmente, Sr Juez esta sentencia nos instruye sobre los errores de hecho y de derecho en los que puede incurrir un juez debido a su indebida apreciación de los medios de convicción, cito textualmente “..ya sea porque no existe, pretermite el que sí está o tergiversar el que acertadamente encontró, modalidad ésta que equivale a imaginar u omitir parcialmente el elemento probatorio, porque la distorsión en que incurre el Juzgador implica agregarle algo de lo que carece o quitarle lo que sí expresa, con alteración de su contenido de forma significativa”.

En consecuencia, Sr. Juez si se establece en este caso que la sentencia proferida **por el Juzgado Tercero de Sogamoso es COSA JUZGADA** y además se afirma, de manera ligera y sin la rigurosidad de la revisión jurisprudencial, que esta decisión fue confirmada por el Tribunal y posteriormente en la SALA de CASACIÓN, estaríamos frente a la ocurrencia de una afectación gravísima a la ley sustancial, **tal y como se expone en este análisis de la Honorable Corte.**

Por ello es pertinente reiterar, que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Sgms es **DESESTIMATORIA Y NO CORRESPONDE A COSA JUZGADA** y que cualquier otro tipo de interpretación es indebida pues se altera su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, SC 9680 24 Julio 2015 citada en la SC3691-2021.

Adicionalmente, nos reitera la Corte en esta sentencia, que el error de hecho también se configura por parte del juez “b) **cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos**” y es por esto Sr. Juez que me permito solicitarle respetuosamente, con el fin de evitar CAER EN ESTE TIPO DE SITUACIONES DE HECHO que se tome el tiempo de analizar los AUTOS DEL:

A) 13 DE FEBRERO del 2013, proferido por su DESPACHO, en el que NO SOLO SE reconoce un solo globo de terreno denominado la CALERA SINO que **RECONOCE Y PROTEGE LA POSESIÓN en cabeza de los Srs. HELENA DE LA CRUZ Y GREGORIO NACIANCENO GOMEZ ACOSTA.** Este AUTO, Sr Juez, **nace a la vida jurídica** como consecuencia del proceso de SUCESIÓN 2012-0016, causante SR. GREGORIO NACIANCENO GOMEZ HOLGUÍN, **iniciado por vía judicial y abandonado por los interesados, aquí demandantes, después de que su despacho profiriera este AUTO de protección a la posesión.**

Este **AUTO** no solo se encuentra en **firme**, **SINO** que tiene **FUERZA VINCULANTE HORIZONTAL**.

- 1) **Es vinculante por tratarse de un Precedente, que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste según sentencia SU 354/17 “en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares”. Este auto Sr. Juez versa sobre sobre los mismos actores, el mismo predio, y un asunto semejante por no decir que recae en lo mismo, en la POSESION. La SU 354/17 define el precedente judicial como: “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **deben necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”.****

- 2) **Además, es horizontal**, porque según las dos categorías presentadas en esta sentencia de unificación, **(i) el precedente horizontal, (..) hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario. Tal y como ocurre en nuestro caso, pues el AUTO del 13 de FEB del 2013 fue proferido por su despacho por la señora Jueza NELCY OMAIRA SANDOVAL BALLESTEROS, autoridad de su mismo nivel jerárquico y perteneciente al mismo despacho.**

- 3) Así pues Sr. JUEZ el AUTO proferido es un **PRECEDENTE HORIZONTAL con FUERZA VINCULANTE** y no puede ser desconocido por su despacho, en caso de hacerlo deberá sustentar muy bien las razones por las cuales se aparta de lo decidido, toda vez que el precedente horizontal atiende no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Y más aún cuando, en este **AUTO**, la señora JUEZA realizó un estudio riguroso de los títulos, del terreno, de las actuaciones de cada uno de los actores y también hizo una recepción de testimonios claves para sustentar su decisión de amparar la posesión.

Me permito citar brevemente, que la Sra. Jueza determinó que:

- a) “..... se verificó que se trata materialmente de **un solo predio, no tiene división física o material en la totalidad del predio**, que se trata de **UN SOLO GLOBO DE TERRENO**;
- b) Que **el señor perito aduce** que: según el predio secuestrado **lo es, con base en información de los herederos”** es decir Sr. JUEZ **no con base en la realidad en terreno sino, adiciona la SRA JUEZ “es una división que obedece a una línea imaginaria (para ello precisa coordenadas)”**. Coordenadas que evidentemente al año 2013, fecha de este AUTO de Protección a la Posesión, **no existían y no existen Sr. Juez, siguen siendo un imaginario**, pues la posesión se encuentra en cabeza de mi representada hasta el día de hoy!.
- c) En su búsqueda la verdad, la **Sra JUEZA** dentro de su escrito, se toma el tiempo para describir cómo confirmó los actos posesorios de mi representada, y en los testimonios

recepcionados llama la atención el relato del testigo Luis Gabriel Dueñas Barrera, uno de los colindantes del terreno la CALERA, y testigo permanente de los aquí demandantes, quien narró cómo ocurrieron las ventas informales del predio hace muchos años, y quien afirmó "... que el derecho que alguna vez tuvieron sobre parte del predio, **la vendió dos veces**, confirma que lo vendió a Rafael Gómez Holguin **A QUIEN LE HIZO ENTREGA MATERIAL DEL PREDIO**", aproximadamente desde el año 63 **Sr. Juez**, "pero que no se perfeccionó el contrato" pues no se elevó a escritura pública. Y dice que luego le **vendió nuevamente** a Nacienceno Gómez Holguín mediante escritura pública.

- d) Estableciendo que Sí vendieron sus derechos, él, el Sr. Dueñas y sus hermanos, al Sr. Rafael Gómez Holguín y adicionalmente se concretó con la entrega del bien. Bien que hoy se encuentra en posesión de mi aquí representada.

Luego Sr. Juez quedando establecido jurisprudencialmente y por medio al art. 304 numeral 3 del CGP, que la sentencia proferida por el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Sogamoso, el 25 de Septiembre del 2019, **ES DESESTIMATORIA Y NO ES COSA JUZGADA**, es claro que NO DEFINIÓ el LITIGIO, en este caso sobre la PERTENENCIA iniciada por mis representados. Por lo tanto, es susceptible a un nuevo proceso para dirimirlo.

En consecuencia, Sr. Juez citando sus palabras, si su despacho **considera se dan los requisitos para proceder al desarrollo de esta diligencia de deslinde y amojonamiento sobre la base de que el tema ya se encuentra resuelto y que el fallo del Ad Quo se trata de una decisión definitiva y en firme**, porque además, subió al Tribunal y posteriormente a Casación, tendría entonces que establecer AHORA que **NO EXISTEN LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PROCEDER AL DESARROLLO DE ESTA DILIGENCIA**, toda vez que el fallo del Juzgado 3º. Civil del Circuito de Sogamoso, el 25 de Septiembre del 2019, **no ES COSA JUZGADA**, por lo tanto **no es DEFINITIVA como usted lo sustentaba y SE ENCUENTRA EN FIRME** pero respecto de en cabeza de quien se encuentra la **posesión del bien** pues **cuando el Tribunal confirma la sentencia de Ad QUO está confirmando LA SENTENCIA DESESTIMATORIA y NO está ORDENANDO LA ENTREGA DE UN TERRENO; por el contrario, ESTABLECE QUE SE CONSERVA ENTONCES LA CONDICIÓN DEL VENCIDO RESPECTO DE LA COSA, TAL Y COMO ESTÁ ESTABLECIDO JURISPRUDENCIALMENTE. SC433-2020** _ Por otra parte, señor Juez cuando este proceso subió a la Corte, ésta solo expresó que la demanda **era inadmisibles por falta de técnica casacional**, en ningún momento, reiteró lo decido por el Tribunal, por el Juzgado o profirió orden alguna de entrega del BIEN, luego afirmar que la Corte se pronunció sobre la Pertenencia corresponde a alterar el contenido de su pronunciamiento.

Sin embargo, Sr. Juez, es menester recordar que el **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** tiene como fin único **el establecimiento y entrega de una línea divisoria**, entre dos predios colindantes, **debidamente identificados** y que, en este caso, tal y como lo estableció su despacho, en cabeza de la Jueza **NELCY SANDOVAL** en el año 2013, solo contaba con una línea imaginaria, sin coordenadas, situación esta, que no ha cambiado, a pesar del hecho de que en el año 2014,

aun conociendo la existencia de este **AUTO DE PROTECCIÓN A LA POSESIÓN**, naciera irregularmente a la vida jurídica una escritura notarial de sucesión con unos supuestos linderos, obviamente imaginarios, toda vez que **nunca** se ha realizado una visita al terreno y mucho menos una división material de la **TOTALIDAD DEL GLOBO DE TERRENO DENOMINADO LA CALERA**, y específicamente no existe ningún divisorio **entre 13 Febrero del 2013 y el 14 de Octubre del 2014** que permita hablar de unas coordenadas fijas y establecidas. Por el contrario, sí **EXISTE JURIDICAMENTE Y DE HECHO**, desde el **26 DE FEBRERO DEL 2003**, la **reafirmación JUDICIAL de la POSESIÓN EN CABEZA DE mi aquí representada y de su hermano**, cuando por medio de **AUTO** proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO SEGUNDO DE FLIA DE SOGAMOSO**, se **NIEGA LA ENTREGA del supuesto BIEN al causante GREGORIO NANCIENCO GOMEZ HOLGUÍN**. Queriendo esto decir, que desde el año 2003, fecha de este **AUTO**, la posesión se ha mantenido en cabeza de mi representada.

Pero además está DECISIÓN CONFIRMA y DESVIRTÚA la afirmación realizada en audiencia previa de este proceso, en la que **SE ASEGURÓ** que la posesión no se encontraba en cabeza de los demandantes, Srs. Gómez Herrera, porque mi representada y su hermano **NO HABÍAN PERMITIDO EL INGRESO DE ELLOS AL PREDIO**, cuando evidentemente fue la misma **AUTORIDAD JUDICIAL quien negó esa entrega** y, ha sido mi representada y su hermano, quienes, con título escritural regular desde **el año 1983**, quienes han sido vulnerados en su posesión, quieta y pacífica, **a pesar de EXISTIR** varias resoluciones emanadas de autoridades administrativas y de policía, que han reconocido y protegido policivamente **la posesión en cabeza de HELENA DE LA CRUZ GOMEZ ACOSTA Y GREGORIO GOMEZ ACOSTA**-tal y como, **lo revisó, verificó y validó con AUTO PROFERIDO por este despacho en el año 2013**, la autoridad administrativa correspondiente; cito textual todo el párrafo por su pertinencia y conducencia: **“Al incidente se allegan varias resoluciones emanadas de autoridades administrativas y de policía, que han reconocido y protegido policivamente el STATU QUO, es decir la posesión en cabeza de HELENA DE LA CRUZ GOMEZ ACOSTA Y GREGORIO GOMEZ ACOSTA**, data la primera **del año 1990**, confirmada por la Gobernación de Boyacá, mediante resolución 050 del mismo año; posteriormente se expide la **Resolución No. 011 del 2003**, proferida por el inspector de policía de Monguí, **mediante la cual, Sr. Juez 13 años después se vuelve a proteger la posesión**, continuó con la citación **“..recobra vigencia la resolución anterior en el sentido de proteger la posesión ejercida por los hermanos Gomez Acosta sobre el predio en LITIS. Seguidamente se profiere la Resolución 006 de fecha del 15 de Diciembre del 2011, Sr. Juez 8 años después vuelve a ser protegida**, continuó la citación **“...en la que se declara que los Srs. Gómez Herrera han perturbado el derecho a la posesión, ejercida por el querellante Gregorio Nacienceno Gómez Acosta**, actos administrativos que demuestran el hecho de la posesión en cabeza de la incidentante y de Gregorio Gómez Acosta en los términos previstos en la norma civil, tal y como lo han explicitado en sus argumentos las resoluciones aludidas especialmente la más reciente de las citadas”.

Este AUTO, Sr. Juez, CON CARÁCTER VINCULANTE POR SER PREDECENTE JUDICIAL HORIZONTAL, confirmó que desde 1983 existe un título escritural regular en cabeza de mi representada y su hermano, y **que desde 1990 hasta 2013**, es decir un lapso de 23 años se protegió la POSESION REGULAR y se comprobó la perturbación de la misma por parte de los hermanos Gómez Herrera, aquí demandantes. Interpretar estas resoluciones administrativas de protección a la posesión en forma distinta, **altera** su contenido, atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, SC 9680 24 Julio 2015 citada en la SC3691-2021 y configura una violación a la ley sustancial.

Por lo anterior, Sr. Juez toda vez que el fallo del Juzgado 3º. Civil del Circuito de Sogamoso, del 25 de Septiembre del 2019, **no ES COSA JUZGADA**, por lo tanto **no es DEFINITIVA** como usted lo sustentaba y por el contrario se encuentra en firme la relación del vencido respecto del bien. Por lo tanto, **NO se dan los requisitos para proceder al desarrollo de esta diligencia de deslinde y amojonamiento.**

Como consecuencia de lo anterior, señor juez, respetuosamente, reafirmo mi **OPOSICIÓN A CUALQUIER ACTO DE DESLINDE**, incluyendo la lectura del peritazgo y solicito se declare **IMPROCEDENTE la presente DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE LA MISMA**, y en consecuencia se declare la terminación del presente proceso, con sus respectivas consecuencias jurídicas, por cuanto la sentencia sobre la cual se sustentó este proceso, no dirimió el litigio y **NO se trata de COSA JUZGADA, POR SER DESESTIMATORIA (art. 304 CGP No. 3)**, permanece **la posesión de TODO EL GLOBO DE TERRENO LA CALERA INCÓLUME** en cabeza de los hermanos Helena y Gregorio Gómez Acosta.

Gracias señor juez por haber respetado el derecho de acceso a la justicia de mi apoderada, ejercido por mi conducto, y de la misma manera el hecho de haberme permitido el ejercicio jurídico de su defensa.

De su señoría, respetuosamente:

IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCÓN

C.C. No. 79.142.463 de Bogotá

T.P. No. 33.234 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MONGUI

E. S. M.

Ref. Proceso de Deslinde y Amojonamiento.

Demandantes: Maria del transito Gómez de Patiño y Otra.

Demandados: Helena de la Cruz Gómez Acosta y Otro.

Señor Juez, el suscrito RAFAEL ALONSO GÓMEZ MELO, con los datos personales ya obrantes en este proceso, y apoderado del señor Gregorio Nacienceno Gómez Acosta, respetuosamente le solicito me conceda el uso de la palabra para coadyuvar lo expuesto por el señor apoderado de la señora Helena de la Cruz Gómez Acosta.

Sr. Juez invocó de la misma manera, el Derecho de Acceso a la Justicia, además, el Derecho a la Imparcialidad Judicial y el respeto al Amparo a la Posesión. Y Manifiesto que me encuentro totalmente de acuerdo con la postura presentado por el Dr. Chávez y que me permito adicionar lo siguiente:

1. LA OPOSICIÓN NO IMPLICA REIVINDICACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia del fallo del Juzgado 3º. Civil del Circuito de Sogamoso, del 25 de Septiembre del 2019, **NO ES COSA JUZGADA** (art. 304No. 3 del CPG) y es **DESESTIMATORIA** tal y como se considera Jurisprudencialmente, es correcto establecer que este fallo, tiene como consecuencia **CONSERVAR LA SITUACIÓN PREEXISTENTE, esto es, PERMITIR QUE SE MANTENGA LA CONDICIÓN DEL VENCIDO EN EL PLEITO RESPECTO DE LA COSA, salvo que TAJANTEMENTE se le desconozca ánimo de señor y dueño o que de manera complementaria se disponga LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AL PROPIETARIO INSCRITO PORQUE SE ESTÉ DEBATIENDO A LA PAR LA REIVINDICACIÓN. Sentencia SC 433 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 19 de febrero del 2020.**

Sin embargo, como es de su conocimiento, durante el proceso de **PERTENENCIA** que fue accionado por mi representado y su hermana **NO EXISTIÓ proceso alguno de REIVINDICACIÓN y agrego**, que, a la fecha, sólo ha habido un inicio **de un REIVINDICATORIO en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, el año 2015**, el cual fue retirado por los aquí demandantes, pero del cual se puede interpretar **que reconocían la NO POSESION del bien en cabeza de ellos.**

Por lo anterior, Sr. JUEZ es pertinente establecer que La oposición no implica Reivindicación, puesto que las aquí demandantes pretenden a través del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-que les sea entregado TODO un BIEN DE TERRENO, que se encuentra dentro de TODO UN GLOBO DE TERRENO, cuando SOLO puede hacerse entrega de una línea divisoria entre dos predios COLINDANTES, que se encuentren plenamente identificados.

Sr. Juez su despacho, sí **DECLARÓ JUDICIALMENTE** mediante **AUTO** proferido el **13 de FEB del 2013, QUE LA POSESIÓN se encontraba en CABEZA DE LOS SEÑORES HELENA Y GREGORIO GOMEZ ACOSTA, Y ADEMÁS QUE SE TRATABA DE TODO UN GLOBO DE TERRENO QUE NO HABÍA SIDO DIVIDIDO, y QUE EL PERITO ESTABLECIÓ QUE LA LINEA ESTABLECIDA POR LAS AQUÍ DEMANDANTES CORRESPONDÍA A UNA LINEA IMAGINARIA, QUE CARECIA DE COORDENADAS.** Este AUTO no puede desconocerse pues cuenta con **CARÁCTER DE PRECEDENTE HORIZONTAL VINCULANTE**, como fue sustentado por el Dr. Chávez y además porque determina que **NO SE TRATA DE DOS PREDIOS COLINDANTES SINO DE UN SOLO GLOBO DE TERRENO.**

Por lo anterior, no puede su despacho acceder a esta pretensión de dejar en POSESIÓN a las demandas del respectivo terreno con arreglo a la línea fijada (art. 403 N. 3 CGP) , pues lo estaría haciendo de manera **OFICIOSA, toda vez que** en la demanda de **PERTENENCIA** promovida por mi aquí representado y por su hermana, con fallo desestimatorio proferido el 25 de Septiembre del 2019, **NUNCA LAS DEMANDADAS, aquí DEMANDANTES,** formularon **DEMANDA DE REIVINDICACIÓN POR RECONVENCIÓN.** Se limitaron a hacer **OPOSICIÓN.**

Adicionalmente, porque las aquí demandantes allegan un plano georreferenciado, **sin que se haya cotejado nunca los linderos, ni se haya testificado la correspondencia de lo allí representado con la descripción del precitado inmueble.** Esto porque la POSESION se ha encontrado en cabeza de mi representada, sustentada judicialmente EL AUTO DEL 2013 PROFERIDO POR SU DESPACHO QUE AMPARÓ LA POSESIÓN Y LA DECISIÓN DEL AD QUO Y AD QUEM proferida sobre la sentencia de Sept del 2019, en el que reafirma que se mantiene la Posesión en cabeza de mi representada y su hermano pues no se modifica la relación de ellos respecto del bien al tratarse de una sentencia DESESTIMARIA, en consecuencia para acceder al supuesto PREDIO debían contar con la anuencia de sus poseedores y dueños regulares del BIEN pues cuentan con título escritural desde 1983. Sr Juez y si las aquí demandas aún teniendo conocimiento de estas decisiones Judiciales, han ingresado al supuesto predio, lo han hecho violando las disposiciones legales, por lo tanto cualquier división, documento que exista sobre cotejo de linderos, planos etc, etc carece de validez pues no contó con la presencia de los aquí poseedores regulares, aplica esto también para el peritazgo toda vez que es requisito SINE QUA NON que las partes interesadas estén presente o se viola el debido proceso y preceptos constitucionales.

Por lo tanto, al no existir identidad del bien objeto de las acciones de tal forma que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio y posesión se invoca, las pretensiones de las aquí demandantes están llamadas a NO prosperar, ni en una diligencia de deslinde ni en una diligencia de reivindicación.

Sobre este tema, de los alcances del Juez sobre la entrega de lo no pedido, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.-MAGISTRADO PONENTE DR. HUMBERTO MURCIA BALLÉN, proceso de PERTENENCIA 17 de Junio/1975 estableció, que:

- a) **La decisión del Tribunal de negar la reivindicación del bien concedida en primera instancia, era acertada, cito textualmente:**

“.....el Tribunal, luego de aseverar que si bien de acuerdo con la preceptiva de la Ley 120 de 1928, la oposición a la demanda de pertenencia convertía el proceso de especial en ordinario, observa que el opositor, si pretendía la declaratoria de dominio a su favor y la consiguiente reivindicación del inmueble debía formular una demanda ajustada a todo los requisitos propios de la ordinaria". Añade, en punto del postulado que sienta, que "en forma alguna podrá el juez interpretar la simple oposición a la pertenencia como la formulación de la acción reivindicatoria. Ello equivaldría prácticamente a proponer oficiosamente una demanda que la parte no ha propuesto; **acto éste que contraría fundamentales normas del derecho procedimental**, pues la sentencia debe guardar correlación con las pretensiones de la demanda **y no podría decirse que se ha respetado esta regla si la sentencia graciosamente decreta a favor de una de las partes algo que ella no ha pedido**".

"Orientado por este razonamiento, estima el Ad Quem que, en el caso presente, sin embargo, de la prosperidad de la oposición a la demanda de pertenencia, no procede decretar la reivindicación del predio porque no fue demandada. "

- b) **Y su análisis confirma la Sala de Casación Civil que:**

".....como aquí no se presentó demanda de reivindicación no procedía hacer obrar en la sentencia las normas correspondientes a dicha materia..."

En el caso que nos ocupa, como no hubo reivindicación, no hay posesión material del bien y no puede el **JUEZ** conceder por medio de un proceso de deslinde y amojonamiento, la entrega de un bien que no fue solicitado en la demanda de PERTENENCIA del 2019, mencionada reiteradamente en este proceso. De hacerlo va en contravía del principio de congruencia, regla del derecho procesal, toda vez que el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones de la demanda. En consonancia con el art. 281 del CGP que contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) **no es válido emitir fallos ultra petita**, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, **o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas**. (ii) no se pueden emitir fallos **extra petita**, o sea, sentencias en donde se **condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda**. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda. Artículo que es concordante con el art. 333 N. 3 del CGP y con el art. 282 del mismo código. Por lo anterior, es que en la demanda de **PERTENENCIA** del 2019, ni en su parte motiva ni en su parte resolutive se ha referencia a la entrega de ese supuesto BIEN pues no fue pedido.

Para concluir. Sr. Juez, ***EL JUICIO DE DESLINDE ES, POR SU NATURALEZA, SIMPLEMENTE ATRIBUTIVO Y NO DECLARATIVO DE PROPIEDAD NI DE POSESIÓN*** tal y como lo expresa la

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 147 de 1952, considerando que:

“En ninguna forma el Juez puede 'otorgar', 'conceder', 'poner', o 'dar', dentro del juicio de deslinde, una posesión de que se carece o que se reputa inexistente.

Dice la Corte que “El término 'dejar' empleado en el artículo 869, del antiguo código judicial, hoy art. 403 numeral 3 del CGP, supone la preexistencia de esa posesión”.

Y agrega: “Ni puede tampoco dejar esa posesión, “con arreglo a la línea fijada” sino cuando las partes se muestran conformes, ya que la oposición hecha por una de ellas “implica un debate sobre dominio”, que no puede dirimirse tampoco en el juicio ordinario de oposición”, en conclusión, tampoco podría dirimirse en este proceso, toda vez que mi representado, ha venido poseyendo el bien durante un espacio superior a 50 años pues existe un justo título desde 1983, sumada a la del causante, iniciada en el año 1958.

En consecuencia Sr. Juez, como lo estableció la Corte desde el año 1952, para dejar a las partes en posesión con arreglo a la línea fijada, se PRESUPONE LA PREEXISTENCIA DE ESA POSESIÓN, en cada una de sus partes, SITUACIÓN que se como consecuencia de la sentencia DESESTIMATORIA de pertenencia, se encuentra todavía en su totalidad, en cabeza de mi representado y su hermana, situación que impide dar continuidad a esta diligencia de Deslinde y Amojonamiento, no solo por la falta de PREEXISTENCIA DE LA POSESION por parte de los aquí demandantes, sino porque su pretensión es hacer uso de esta diligencia como un proceso de REIVINDICACIÓN, para dar cumplimiento a ese PRESUPUESTO DE PREEXISTENCIA DE POSESION que claramente estableció la CORTE.

Si se da continuidad a esta esta diligencia para terminar con la ENTREGA DE TODO UN BIEN, se constituye UNA VIA DE HECHO pues iría en contravía del procedimiento legal establecido.

Por lo anterior, solicito se declare IMPROCEDENTE LA DILIGENCIA DE DESLINE Y AMOJONAMIENTO con sus respectivas consecuencias jurídicas para las aquí demandantes.

Cierro con una frase que es mi norma en el ejercicio profesional: **“Más vale ser vencido diciendo la VERDAD que triunfar por la MENTIRA”.** Mahama Gandhi.

De su señoría, respetuosamente:

RAFAEL ALONSO GÓMEZ MELO

C.C. No. de

T.P. No. del C.S. de la J.